

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—Art. 1.º del Código civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 23.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 16 de septiembre próximo pasado creando la Dirección general de Emigración y reorganizando los servicios a la misma encomendados, para lograr una mayor y positiva eficiencia en la tutela que, como primordial y obligada función, corresponde al Estado ejercer sobre los españoles que con el concepto de emigrantes se expatrien, atribuye en su artículo 17 al mencionado organismo la preparación de un texto refundido de las disposiciones legales y reglamentarias y las interpretaciones y aclaraciones de las mismas, constituyendo un conjunto donde se recojan y armonicen las prescripciones del Real decreto citado, de otro de igual fecha y las demás que no los contraríen y hayan de mantenerse en vigor, de la ley de 21 de diciembre de 1907, Reglamento de 30 abril de 1908 y disposiciones posteriores, que se denominará «Ley y Reglamento de emigración, texto refundido de 1924».

Realizada por la Dirección general expresada la labor que el aludido Real decreto le encomienda, el Presidente interino del Directorio Militar, que suscribe, tiene el honor

de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 20 de diciembre de 1924.
=SEÑOR.=A. L. R. P. de V. M., Antonio Magaz y Pers.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente interino del Directorio Militar y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda aprobado el texto redactado por la Dirección general de emigración, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Real decreto de 16 de septiembre último, que constituye la Ley y Reglamento de emigración, texto refundido de 1924, que a continuación se insertan.

Dado en Palacio a veinte de diciembre de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

**

Ley de emigración y disposiciones complementarias.—Texto refundido de 1924.

CAPITULO PRIMERO

De la emigración y de los emigrantes.

Artículo 1.º Se reconoce la libertad de todo español para emigrar.

Las limitaciones y garantías que establece esta ley son de carácter tutelar.

Artículo 2.º Serán considerados emigrantes, a los efectos de esta ley, los españoles o sus familias que por causa de trabajo abandonen el territorio nacional para establecerse fuera de él definitiva o temporalmente.

Los españoles o sus familias que se dirijan a Ultramar se reputarán siempre emigrantes si viajan con pa-

saje de tercera u otra clase a ésta equiparada. No obstante, los Inspectores de Emigración, por sí o a petición de los interesados podrán excluir a éstos del concepto legal de emigrante cuando reúnan las circunstancias que el Reglamento determine.

La acción tutelar y fiscalizadora de esta ley alcanzará a los emigrantes desde que inicien su partida, mientras permanezcan expatriados y en sus viajes de retorno.

Todo documento que deba exigirse al emigrante para salir del territorio español se extenderá en papel común y será expedido gratuitamente y en plazo máximo de tercero día.

Artículo 3.º No pueden emigrar:

1.º Los reclutas en Caja, salvo que reúnan alguna de las circunstancias señaladas en el apartado A) de la base 12 del Decreto-ley de Reclutamiento de 29 de marzo de 1924.

2.º Los individuos en primera situación del servicio activo mientras no hayan cumplido el tiempo que les corresponda servir en filas.

3.º Los sujetos a procedimiento o condena.

Artículo 4.º La Facultad de emigrar de los menores de edad mayores de diez y seis años que no hayan cumplido las obligaciones del servicio militar, y de los sujetos a la primera y segunda reserva, podrá ser suspendida por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Artículo 5.º La mujer casada necesitará para emigrar la previa autorización de su marido.

Los menores de edad podrán emigrar si sus padres, tutores o guardadores les otorgan el correspondiente

permiso. Las solteras menores de edad no sujetas a patria protestada, tutela o guarda de personas que legalmente las representen, no podrán emigrar cuando, por no ir acompañadas de sus padres, parientes o personas respetables, se sospeche fundadamente que pueden ser objeto de tráfico que el Código penal castiga.

Las autorizaciones para emigrar a que se refiere este artículo se harán constar en la forma que determine el Reglamento, procurado la facilidad de su otorgamiento.

Artículo 6.º Para toda emigración colectiva a países extranjeros, con propósito de colonizar tierras o con otros fines análogos, será indispensable autorización especial del Consejo de Ministros, previo informe de la Dirección general de Emigración y de la Junta Central, con las garantías que se estimen necesarias aunque no estén previstas en esta ley.

A los efectos de este artículo, se entenderá por emigración colectiva aquella que afecte a la despoblación de una comarca, pueblo, aldea o parroquia.

CAPITULO II

Régimen de la emigración.

Artículo 7.º Todo lo referente a la emigración, regulada por la presente ley y disposiciones complementarias que posteriormente se dicten, dependerá del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 8.º Se crea en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria una Dirección general de Emigración, encargada de ejercer por sí o por medio de los órganos que le estén subordinados la acción tutelar y fiscalizadora que corresponde al Estado sobre los emigrantes.

El Director general de Emigración desempeñará su cometido por delegación del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, de quien dependerá directamente y podrá dirigirse por medio de Reales órdenes comunicadas a todas las Autoridades, funcionarios o Centros nacionales que, tanto en España como en el extranjero, se hallen o puedan hallarse relacionados con el ejercicio de dicha acción tutelar, en todos los asuntos de mero trámite o que dimanen del cumplimiento de obligaciones impuestas por los textos legales que regulan el servicio de emigración. Aquellos otros que supongan alguna modificación de los mismos o que se relacionen con materias de la competencia de otro departamento, deberán ser sometidos al Ministro.

Del Director general de Emigración dependerá directamente todo el personal asignado a los servicios del ramo en lo que a éste se refiera.

La Dirección general propondrá al Ministro las plantillas de las Oficinas centrales y de las Inspecciones.

También estudiará y propondrá al Ministro un Reglamento en que se fijen las condiciones de ingreso, nombramientos, ascensos, correcciones, atribuciones y deberes del personal, cualquiera que sea su clase.

Artículo 9.º Para auxiliar a la Dirección general de Emigración funcionarán: Una Junta Central en Madrid, una Junta Local en cada uno de los puertos habilitados para el embarque de emigrantes y una Junta Consular en cada uno de los puertos de inmigración en que se acuerde establecerla, según la importancia de la corriente emigratoria. En caso necesario se procurará crear patronatos en las regiones de emigración.

Las funciones ejecutivas estarán desempeñadas por el Director general de Emigración, por los Inspectores y por los Cónsules de España, o en nombre de estos últimos, por los agregados consulares afectos al servicio de emigración.

Todos los servicios que estos organismos y los funcionarios presten a los emigrantes serán completamente gratuitos.

Artículo 10. La Junta Central de Emigración tendrá carácter consultivo y estará formada por los Vocales que a continuación se expresan: el Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria; el Director general de Emigración; un

representante de cada uno de los Departamentos de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación, Guerra y Marina, elegidos entre quienes desempeñen servicios relacionados con la emigración; dos Vocales, designados por la representación obrera del Consejo de Trabajo; un Vocal femenino, en representación del Real Patronato para la represión de la trata de blancas; un Vocal femenino del Consejo de Trabajo, designado por la Comisión permanente del mismo; un Vocal representante de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior; un Vocal que represente a la Liga Marítima Española; un Vocal en representación de la Junta Nacional del Comercio español en Ultramar; un Vocal por cada país de América que la Dirección general designe, elegidos por las Cámaras de Comercio y Sociedades españolas establecidas en el mismo, y dos Vocales, designados libremente por el Gobierno, de entre las personas que más se hayan distinguido en cuestiones sociales o de emigración.

El Presidente será designado por el Ministro.

Artículo 11. Se deberá oír necesariamente a la Junta Central de Emigración:

1.º Para la aprobación del presupuesto y cuentas de la Dirección general de Emigración.

2.º Para disponer de fondos pertenecientes al Tesoro del emigrante.

3.º Para la aprobación del Reglamento u otras disposiciones que alteren la legislación de Emigración.

4.º Para resolver los recursos que se entablen contra las providencias de los Inspectores.

5.º Para autorizar toda emigración colectiva a países extranjeros, con propósito de colonizar tierras o con otros fines análogos.

6.º Para prohibir la emigración hacia determinado país, por razones de orden público, de sanidad o de riesgos excepcionales para los emigrantes.

7.º En todas las reclamaciones interpuestas ante la Dirección general, en las que se dará audiencia a las Compañías navieras o a los interesados o recurrentes, según los casos.

Se podrá oír a la Junta Central en cualesquiera otros asuntos, cuando lo disponga el Director general.

La Junta Central se reunirá precisamente en la primera quincena

de los meses de enero, abril, julio y octubre.

Artículo 12. También con carácter consultivo y en los puertos españoles que se designen existirá una Junta local de Emigración, que auxiliará al Inspector respectivo en cuanto a tutela social, resolución de reclamaciones y normas a seguir para intensificar la acción protectora del Estado cerca de los que se expatrien.

Dichas Juntas estarán formadas por el Comandante de Marina o un delegado de su autoridad, el Juez de primera instancia, el Jefe de Sanidad exterior, un Delegado Médico de Beneficencia provincial o municipal, el Inspector de trabajo, si lo hubiere, y en su defecto, un obrero designado por el Inspector de Trabajo de la demarcación; un Delegado de la Autoridad militar superior de la Región, a los efectos señalados en el vigente Decreto-ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, y un Vocal libremente nombrado por la Dirección general, a propuesta del Inspector.

El Presidente de la Junta local será el Vocal que el Ministro elija de la terna que a tal fin forme aquélla.

Artículo 13. La Dirección general y las Inspecciones de Emigración tendrán el carácter de Centros informativos de los emigrantes, y los servicios de una y otras, en lo que a este punto se refiere, serán siempre gratuitos.

Artículo 14. La Dirección general estudiará las causas y efectos de la emigración española, en relación con la de otros países; formará la estadística de la misma y publicará cuantos datos y noticias conduzcan al conocimiento y resolución de este problema, editando además guías y cartillas populares.

Anualmente elevará una Memoria dando cuenta de su labor al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, para su presentación a las Cortes.

Artículo 15. Las Autoridades gubernativas y sus Agentes no podrán intervenir en las cuestiones de emigración sino en los casos siguientes:

1.º Cuando sean requeridas por las demás Autoridades civiles o por las militares, dando cuenta a la Dirección general de Emigración.

2.º Cuando lo sean por la Dirección general o por los Inspectores de Emigración.

3.º A petición de los padres, tutores, guardadores o maridos, cuan-

do se trate de impedir el embarque de menores, de incapacitados o de mujeres casadas.

4.º Para impedir el embarque de los sujetos al servicio militar en su periodo activo permanente o a procedimiento o condena, sin que lo singular de estos casos pueda servir de pretexto para intervenciones de carácter general y permanente.

Artículo 16. El Gobierno, por razones de orden público, de sanidad o de riesgos excepcionales para los emigrantes, oída la Junta Central y la Dirección general de Emigración, podrá prohibir temporalmente la emigración a determinados países o comarcas.

A no impedirlo motivos de urgencia, siempre que se trate de prohibición por causa de orden público, oirá previamente al Consejo de Estado en pleno.

Artículo 17. Además de los deberes a que hace referencia el Reglamento de la carrera consular y de los especiales que les asigna esta ley, deberán los Cónsules españoles atender y tramitar todas las reclamaciones de los emigrados, de las que llevarán nota-resumen en un libro destinado al objeto; cuidar de la reexpedición al país en los casos que los artículos 47 y 57 determinan y fomentar por cuantos medios estén a su alcance la constitución de Sociedades y Patronatos que tengan por objeto la defensa, tutela o ayuda mútua de los españoles.

Los Cónsules, o en su nombre los Agregados consulares especialmente afectos al servicio de Emigración, auxiliarán a las Autoridades del país, en caso de ser requeridos para ello, en la práctica de todas aquellas diligencias que dimanen de las Leyes o Reglamentos sobre inmigración y tiendan a evitar que el inmigrante se pueda convertir en carga pública por sus deficientes condiciones físicas o por no haber dado cumplimiento a lo prescrito por dichas disposiciones legales.

En estos casos se procurará esclarecer a quién incumbe la responsabilidad por haber permitido el embarque en condiciones deficientes, y se asistirá y repatriará al emigrante, enviando al propio tiempo nota de todo lo actuado al Inspector del puerto respectivo para la resolución que proceda.

Del mismo modo los Cónsules, o en su nombre los Agregados consulares del servicio de Emigración, procurarán, con la cooperación de las Juntas consulares, atender en lo

posible a los emigrantes a su llegada; recoger de los mismos las reclamaciones o quejas por el trato a que hayan estado sujetos a bordo; informarles, si fuera posible, de las condiciones de trabajo del país de que se trate y cuidar del cumplimiento del contrato de trabajo de los emigrados. Organizarán asimismo estos funcionarios, con la asistencia de las referidas Juntas consulares y cuando haya lugar, la defensa de los emigrados ante los Tribunales del país de inmigración y aplicarán a aquéllos los beneficios de la repatriación a mitad de precio.

(Continuad.)

Gobierno Civil

Circular.—Animales dañinos.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, autorizo a la Alcaldía de Villasur de

Herreros, para que pueda emplear la estricnina contra los animales dañinos que merodean por aquel término municipal, durante los días del 27 del actual al 15 del próximo febrero, ambos inclusive.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento del vecindario y pueblos limítrofes, en evitación de posibles desgracias.

Burgos 21 de enero de 1925.

EL GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

Minas

En el expediente de registro número nombrado «La Niña», número 3145, ha recaído con esta fecha el siguiente decreto:

«Resultando que con fecha 22 de diciembre, BOLETÍN OFICIAL de 29 de dicho mes, fué notificado D. Restituto Mardones, propietario del actual registro, el decreto por el que se ordenaba en término de diez días, la presentación del papel de pagos

al Estado como reintegro de la expedición del título de propiedad y derechos de superficie de las pertenencias demarcadas, sin que dicha presentación se haya verificado en el plazo legal.

Considerando que dicha falta es causa de cancelación, según prescribe el artículo 55 del vigente Reglamento.

Vengo en decretar la cancelación y feneamiento del expediente número 3145, nombrado «La Niña», debiendo notificarse al interesado con arreglo a las prescripciones legales»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos reglamentarios de notificación.

Burgos 18 de enero de 1925.

EL GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

En virtud de la relación certificada remitida a este Gobierno por la Delegación de Hacienda de la provincia, en cumplimiento de lo que determina el artículo 24 del Regla-

mento sobre tributación minera; de conformidad con la misma y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 del vigente Reglamento de Minas, he acordado, con esta fecha, declarar caducados los expedientes de las minas que se detallan en la relación que a continuación se inserta y declarar franco y registrable el terreno que las mismas comprenden, habiendo saber, que en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto del Ministerio de Fomento, de 18 de abril de 1913, se admitiran nuevas solicitudes de registro en los dos días siguientes a los ocho que, según previene el artículo 149 de dicho Reglamento, han de transcurrir a este efecto desde su publicación, siendo las horas de oficina para su presentación, de diez a catorce,

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos reglamentarios.

Burgos 21 de enero de 1925.

EL GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

Relación que se cita.

Número del expediente.	Nombre de la mina.	Clase del mineral.	Término municipal.	Nombre del registrador.	Residencia.
2548	Titan.....	Carbón.....	Villasante.....	D. Emilio Dalmau.....	Bilbao.
2371	Jerónimo.....	Hierro.....	Monasterio de Rodilla.....	Sres. Puerta y Castilla.....	Monasterio.
2641	Pepona.....	Carbón.....	Alarcía.....	D. Remigio Pérez.....	Bilbao.
2658	Santa Casilda.....	Idem.....	Hoz de Arriba.....	D. Antonino Rodríguez.....	Reinosa.
3135	Leva Quinta.....	Petróleo.....	Valle de Manzanedo.....	S. A. Española de Petróleos.....	Bilbao.
3134	Dobro.....	Idem.....	Los Altos.....	D. Ezequiel Roca.....	San Sebastián.
3131	Norte de Burgos.....	Idem.....	Bozoo.....	D. Domingo Merry del Val.....	Madrid.
3090	San Cristóbal.....	Idem.....	Valdenoceda.....	S. A. Española de Petróleos.....	Bilbao.

ELECCIONES DE COMPROMISARIOS PARA SENADORES

Lista de los señores con derecho a la elección de Compromisarios para Senadores, para el corriente año, formada con arreglo a lo prevenido en el artículo 35 de la Ley de 8 de febrero de 1877.

Merindad de Castilla la Vieja.

Concejales.

- D. Francisco de la Peña Pereda.
- D. Manuel Martínez García.
- D. Eugenio Andino Sanz.
- D. Miguel Peña Díez.
- D. Patricio Martínez Ruiz.
- D. Manuel Sainz Terrazas.
- D. Sebastián López Martínez.
- D. Manuel Irús Marañón.
- D. Manuel Pereda Gutiérrez.
- D. Cipriano Condado Gutiérrez.
- D. Martín Martínez Hoyos.

Contribuyentes.

- D. Ramón Revuelta, que satisface de contribución 289 pesetas.
- D. Gregorio Rodríguez, 224.
- D. Bernabé Martínez, 604.
- D. Angel Gómez, 160.
- D. Emilio Rámila, 105'95.
- D. Félix Cortés, 91'53.
- D. Ceferino Díez, 72.
- D. Norberto R. j., 99.
- D. Dionisio Pressa, 72.

- D. Tomás García, 72.
- D. Matías Martínez, 108'86.
- D. Hipólito Baranda, 72.
- D. Pedro García, 112'53.
- D. Segundo Martínez, 82.
- D. Eugenio Villarias, 75'54.
- D. Abelardo Rámila, 62'95.
- D. Mariano Guerra, 270.
- D. Benito Bustamante, 270.
- D. Venancio Iglesias, 106.
- D. Román López, 106.
- D. Jenaro Montiel, 74'61.
- D. Máximo López, 53'23.
- D. Miguel López, 70'34.
- D. José Ayala, 53'23.
- D. Candido Fernández, 84'86.
- D. Gregorio González, 60'77.
- D. Máximo Martínez, 51'67.
- D. Valentín Gutiérrez, 135.
- D. Cipriano Lucio, 55'77.
- D. Casimiro Sainz, 73'97.
- D. Castor Pereda, 147.
- D. Prudencio Fernández, 98'20.
- D. Ramón Marañón, 61'36.
- D. Francisco López, 75'53.
- D. Manuel Ruiz, 55'94.
- D. Mariano Gallo, 175.
- D. Tirso García, 50'11.
- D. Pedro Gallo, 73'48.
- D. Valentín Isla Alonso, 73'46.
- D. Felipe Incinillas, 53'39.
- D. Félix Sanz, 51'53.
- D. Cándido Revuelta, 49'95.
- D. Bonifacio Revuelta, 63'11.
- D. Eugenio San Martín, 49'86.

Rojas.

Concejales.

- D. Fernando Alonso Martín.
- D. Anselmo Sainz Martínez.
- D. Pedro Arce Martínez.
- D. Román Soto Alonso.
- D. Juan Díez Rojas.
- D. Francisco Sainz Sainz.
- D. Lorenzo Alonso Galbarros.

Contribuyentes.

- D. Claudio Ojeda, que satisface de contribución 202'68 pesetas.
- D. Braulio Soto, 179'63.
- D. Tomás Tudanca, 90'65.
- D. Vicente Rebollo, 80'14.
- D. Doroteo Guilarte, 78'76.
- D. Angel San Juan, 74'74.
- D. Julian Quintana, 69'27.
- D. Valentín Muñecas, 65'46.
- D. Bernardo Serrano, 59'90.
- D. Santos Calvo, 59'08.
- D. Rufino Quintana, 59'04.
- D. Carlos Núñez, 53'44.
- D. Lorenzo Martínez, 52'34.
- D. Julian Díez, 50'94.
- D. Nicasio Ortega, 49'86.
- D. Anselmo Martínez, 49'30.
- D. Pedro Arnáez, 49'02.
- D. Francisco Arnáez, 47'62.
- D. Isaac Arnáez, 45'54.
- D. Luis Alonso, 45'46.
- D. Cipriano Rebollo, 45'10.
- D. Frutos García, 44'96.
- D. Jacinto López, 44'56.

- D. Juan Arnáez, 42'84.
- D. Pedro González, 41'92.
- D. Vicente Martínez, 39'54.
- D. Aniano Rebollo, 39'36.
- D. Tiburcio Oviedo, 39'18.

Santo Domingo de Silos.

Concejales.

- D. Clemente Gutiérrez González.
- D. Ciriaco Alonso Carazo.
- D. Eugenio del Alamo Alonso.
- D. Leonardo Alameda Cruces.
- D. Matias Blanco García.
- D. Ramón Andrés Carazo.
- D. Cipriano Palazuelos Santamaria.
- D. Sotero Barbolla Alameda.

Contribuyentes.

- D. Angel Martínez, que satisface de contribución 255'13 pesetas.
- D. Agapito Sainz, 146'58.
- D. Angel de Domingo, 39'73.
- D. Baldomero Carazo, 43'83.
- D. Bernardo Martínez, 302'81.
- D. Benito Palomero, 78'36.
- D. Cristóbal Carazo, 88'44.
- D. Cipriano Bueno, 47'66.
- D. Cándido Peña, 117'03.
- D. Deogracias Peñacoba, 81'61.
- D. Domingo García, 38'51.
- D. Ezequiel Moreno, 45'76.
- D. Félix Martínez, 46'25.
- D. Filadelfo Castrillo, 92'21.
- D. Joaquín Casado, 329'94.
- D. Juan Santos, 65'62.
- D. José Castro, 42'33.

D. Luis Carazo, 41'65.
 D. Lorenzo García, 51'13.
 D. Luciano Serrano, 80'35.
 D. Marcelino Pérez, 88'94.
 D. Mariano Carazo, 41'90.
 D. Manuel Alonso, 80'03.
 D. Modesto Cruces, 139'35.
 D. Ricardo del Alamo, 124'03.
 D. Ramiro Martín, 39'28.
 D. Vicente Andrés, 37'26.
 D. Segundo Palomino, 138'75.
 D. Teodomiro Martínez, 62'29.
 D. Urbano Aragón, 48'76.
 D. Victoriano Martínez, 162'81.
 D. Venancio Carazo, 46'89.

Fresno de Riotirón.

Concejales.

D. Felipe de Andrés y de la Iglesia.
 D. Plácido Carcedo Puras.
 D. Esteban Álvarez Barrio.
 D. Eusebio Martínez y Martínez.
 D. Celestino Mantecón y Mantecón.
 D. Santiago Muñoa Puente.

Contribuyentes.

D. Martín Carcedo, que satisface de contribución 141'46 pesetas.
 D. Gregorio Sáez, 104'32.
 D. Martín Puras, 137'37.
 D. Pascual Puente, 129'26.
 D. Tomás Alesanco, 114'71.
 D. Adolfo García, 147'45.
 D. Gregorio García, 86'54.
 D. Dionisio Aguado, 89'90.
 D. Cándido Carcedo, 90'03.
 D. Eulogio Carcedo, 80'35.
 D. Luis García, 50'40.
 D. Manuel Casero, 69'52.
 D. Eugenio Muñoa, 58'42.
 D. Lorenzo Sáez, 43'56.
 D. Juan Carcedo, 39'25.
 D. Cipriano Bartolomé, 38'12.
 D. Román García, 47'82.
 D. Floriano Merino Busto, 35'70.
 D. Ricardo Martínez, 33'59.
 D. Valentín Fernández, 50'71.
 D. Mauricio Serrano, 35'71.
 D. Vicente Carcedo, 38'29.
 D. Aureliano Martínez, 29'41.
 D. Simeón Gorbea, 59'97.

Avellanosa de Muñó.

Concejales.

D. Demetrio Álvarez Grande.
 D. Basilio Ramos Vecilla.
 D. Antonio Andrés Román.
 D. Elías Cámara Lope.
 D. Manuel Betete González.
 D. Felipe Sáez Elena.
 D. Santiago Gil Antón.

Contribuyentes.

D. Fructuoso Lope, que satisface de contribución 85'84 pesetas.
 D. Federico Aragozo, 82'71.
 D. Gregorio Román, 72'64.
 D. Camilo Sancho, 72'58.
 D. Tomás Ontoria, 72'03.
 D. Rufino Tordable, 68'45.
 D. Benito Lope, 56'58.
 D. Eloy Campo, 55'18.
 D. Segundo González, 48'78.
 D. Antonio Lope, 48'30.
 D. Lorenzo Betete, 47'84.
 D. Basilio González, 47'38.
 D. Bernardino Díez, 47'08.
 D. Diego García, 46'98.
 D. Pablo Andrés, 44'32.
 D. Manuel Lope, 44'07.

D. Nicomedes García, 43'55.
 D. Esteban Miguel, 43'30.
 D. Pascasio Betete, 42'99.
 D. Andrés Sáez, 42'68.
 D. Gregorio Sancho, 42'32.
 D. Antonino González, 42'06.
 D. Isidoro Grande, 40'61.
 D. Restituto Ortega, 40'49.
 D. Leandro Cantero, 41'16.
 D. Felipe Arauzo, 38'01.
 D. Lino García, 38'01.
 D. Bonifacio García, 38'01.

Providencias judiciales

AUDIENCIA DE BURGOS

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia Provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mérito, se dictó sentencia, la cual comprende el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos a 31 de diciembre de 1924.—En el juicio de menor cuantía, seguido en el Juzgado de primera instancia de Villacarriedo, por D. José Ramón Martínez, jornalero y vecino de Resconorio, Ayuntamiento de Luena, contra los ejecutantes D.ª María Ruiz Agarrío, propietaria, D.ª Presentación, D.ª Guadalupe y D.ª Virginia Gutiérrez Agarrío, representada esta última por su marido D. Agustín Martínez Gutiérrez, las tres dedicadas a las labores de su casa, vecina D.ª Guadalupe de Soto de Barrudo, y las otras de Resconorio y contra el ejecutado Ramón Ibáñez Martínez, jornalero y vecino también de Resconorio, en rebeldía, sobre tercera de dominio de varias fincas embargadas a este último, pendientes tales autos en la Sala de lo Civil de esta Audiencia, a virtud de apelación interpuesta por el demandante contra la sentencia dictada en primera instancia, habiendo comparecido en esta segunda dicho apelante y los ejecutantes apelados, representados y defendidos respectivamente por los Procuradores D. Enrique de la Fuente y D. Luis Gallardo y los Abogados D. Tomás Alonso de Armiño y D. Leandro Gómez de Cadiñanos.

Fallamos: que confirmando la sentencia del Juzgado debemos desestimar y desestimamos la demanda de tercera de dominio que ha motivado este pleito y mandamos que continúe el procedimiento ejecutivo contra las fincas a que la propia demanda se contrae, sin hacer especial condena de las costas de primera instancia e imponiendo al apelante las de esta segunda.—Notifíquese la presente resolución al demandado rebelde en la forma que establece la Ley ritualaria.—Y a su tiempo, devuélvase los autos al Juzgado con certificación de esta sentencia para

su ejecución y cumplimiento.—Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eladio R. Valeiras.—Santiago Álvarez.—José de Juana.—Rubricado.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Burgos a 10 de enero de 1925.—Ante mí, Antonio M. Mena.—V.º B.º.—Robles.

Burgos.

D. Antonio Fournier González, Juez municipal suplente en cargos de esta ciudad,

Hago saber: Que en la ejecución de sentencia del juicio verbal, seguido en este de mi cargo a instancia de D. Florencio Sedano Sanz, como apoderado de D. Emilio Fernández, vecino de esta capital, con D. Aniano Palazuelos Palazuelos, que lo es de Santo Domingo de Silos, sobre pago de 896'23 pesetas, he acordado sacar a pública subasta un chasis camioneta «Ford» completo, embargado al demandado Sr. Palazuelos, y que ha sido tasado judicialmente en la cantidad de 500 pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 30 del actual y hora de las once, advirtiendo a los licitadores que para tomar parte en ella precisan acompañar la cédula personal y consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma, pudiendo verse dicho chasis camioneta en el garage X, sito en la calle de Madrid, número 5.

Dado en Burgos a 20 de enero de 1925.—Antonio Fournier.—Por su mandado, Valerio Bravo.

Anuncios particulares

Alcaldía de Vilviestre del Pinar.

Por acuerdo del Ayuntamiento de esta villa, fecha 18 del actual, se saca a pública subasta la contratación de 800 metros de piedra caliza para los acopios de la carretera vecinal de este pueblo, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal.

El remate tendrá lugar el día 17 de febrero próximo venidero, a las once de la mañana, en la casa consistorial de esta villa, con asistencia del Sr. Alcalde, un Concejal designado por la Corporación y el Secretario del Ayuntamiento.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 8.000 pesetas, debiendo consignarse en la Depositaria municipal el 5 por 100 como depósito provisional para tomar parte en la licitación; las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel de peseta, ajustadas al modelo que se inserta a continuación, acompañando la cédula personal y el resguardo que acredite haber constituido el depósito exigido.

El rematante, a los diez días siguientes al en que se le notifique la aprobación de la subasta, prestará fianza en metálico hasta el 10 por 100 del importe de la adjudicación.

La subasta se verificará en la forma que determina el artículo 162 del Estatuto municipal.

Vilviestre del Pinar 20 de enero de 1925.—El Alcalde, Cipriano Blanco.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal número ..., de... clase, enterado de las condiciones publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia número... correspondiente al día... de..., las cuales acepto, me comprometo a ejecutar las obras de acopios de piedra caliza para la carretera vecinal de Vilviestre del Pinar, por la cantidad de... pesetas (la cantidad se pondrá en letra), y con sujeción al proyecto y presupuesto formado por el Ayuntamiento, el que al mismo tiempo presenta de fiador abonado a D... vecino de... Fecha y firma.

El mismo día 17 de febrero de 1925, a las doce de la mañana y con las mismas condiciones que la anterior, se saca a pública subasta el arreglo de caminos vecinales, puestos y calles públicas de esta población, en la cantidad de 4.000 pesetas.

Vilviestre del Pinar 20 de enero de 1925.—El Alcalde, Cipriano Blanco.

Alcaldía de Barbadillo del Pez.

Según me participa el pastor de este pueblo, Pablo Salas, al rebaño que guarda se han agregado las siguientes reses lanares: una oveja blanca, con un despunte en cada oreja y muesco en la derecha por detrás; otra oveja también blanca, con muesco por detrás en la oreja derecha y otro muesco en la izquierda por delante y mena por detrás en la misma oreja; una cabra blanca con remisaca por detrás en la oreja derecha y despunte y muesco por detrás en la izquierda, y un higuero igualmente blanco, con muesco por delante en la oreja derecha y horca en la izquierda.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de abril de 1905, dictado para la administración y régimen de las reses mostrencoas; advirtiendo que en caso de no presentarse el dueño a recogerlas dentro del plazo que señala el artículo 14, se venderán en pública subasta, con sujeción a lo establecido en el mencionado Reglamento y Real orden de 30 de junio de 1919, la cual habrá de celebrarse en la casa Ayuntamiento del pueblo donde se hallan depositadas, y el que justifique ser su dueño tendrá que abonar los gastos ocasionados.

Barbadillo del Pez 17 de enero de 1925.—El Alcalde en cargos, Andrés Sanz.